



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LA MUJER POR RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/071/2022.

DENUNCIANTE:
LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

PARTE DENUNCIADA:
JORGE EMILIO GONZALEZ Y
OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO:
CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Jorge Emilio González Martínez, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y mediante la figura culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
MORENA	Partido Político MORENA.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.
FXM	Partido Fuerza por México.
Jorge Emilio González	Jorge Emilio González Martínez.
Mara Lezama	Maria Elena Hermelinda Lezama Espinoza.
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG².** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.
2. **Queja.** El veinte de abril, el Instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de otra candidata a la gubernatura, mediante el cual denunció al ciudadano Jorge Emilio González, Mara Lezama en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como a los partidos PVEM, MORENA, PT y FxM, mediante la figura *culpa in vigilando* por la comisión de actos constitutivos en VPMG y actos calumniosos, cometidos en perjuicio de la denunciante.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares y/o de protección para efecto de que se ordene lo siguiente:
 - “1. “Exigir una disculpa pública en un periódico de circulación local y nacional (o cualquier medio dispuesto por la autoridad electoral) por parte del C. Jorge Emilio González Martínez por los dichos proferidos y, al mismo tiempo;
 2. Exigir un rechazo y deslinde por parte de la candidata a la gubernatura la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, y así evitar tanto conductas de acción como de omisión”. Y en el mismo sentido, se solicita el resguardo de mi integridad física por elementos de seguridad en razón de las amenazas que se desprende del audio proferidas por el C. Jorge Emilio González Martínez, en contra de mi persona y de mi familia”

² Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

4. **Registro y requerimientos.** El veinte de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/007/2022; y se reservó para admitir el presente asunto. Así mismo, ordenó efectuar la inspección ocular de los links:
 - <https://twitter.com/50mas1MX/status/1516545182417653765?t=9JWS8smPnMeAO7t9ZKTA&S=08>
 - <https://www.etcetera.com.mx/nacional/nino-verde-comentarios-misoginos-laura-fernandez/amp/>.
5. **Inspección ocular.** El veinte de abril, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública de los referidos links, presentados como medio de prueba.
6. **Ampliación de queja.** En la misma fecha, la denunciante presentó ante el Instituto un ampliación de queja, relativo al procedimiento especial sancionador registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/007/2022.
7. **Acuerdo de Inspección ocular y requerimientos.** El mismo veinte de abril, la autoridad sustanciadora solicitó el ejercicio de la fe pública del link presentado como medio de prueba en la ampliación de queja:
 - <https://webfacebook.com/1432904843/post/10229700096153331/?sfnsn=scwspmo& rdc=1& rdr>
8. Así mismo, como parte de las diligencias para mejor proveer, solicitó al Titular de la Secretaría del Instituto, para que por su conducto, solicite a la titularidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la siguiente información:
 - a) El nombre del concesionario de telefonía celular o compañía que presta el servicio los números de teléfono 786 642 18 47 y 99 8107 63 98.
 - b) De ser posible, el nombre de los usuarios de los números referidos en el inciso a)

9. **Acta circunstanciada 2.** El día veintiuno de abril, se llevó a cabo la inspección ocular de un link, el cual fue presentado por la denunciante en su escrito de ampliación de queja.
 - <https://web.facebook.com/1432904843/posts/10229700096153331/?sfnsn=scwspmo&rdc=1&rdr>
10. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.
11. **Contestación del IFT³.** El veintisiete de abril, mediante correo electrónico la IFT dio contestación al requerimiento de información solicitada mediante oficio SE/346/2022 por el Instituto.
12. **Requerimiento a Radiomovil Dipsa, S.A de C.V.** El veintisiete de abril, como diligencias para mejor proveer, el Instituto, solicitó a la empresa en mención, proporcione nombre y dirección registrada del usuario del telefonía celular 9981076398.
13. **Contestación de requerimiento.** El veintiocho de abril, Benjamín Vaca González representante propietario del PVEM presentó escrito de contestación al oficio DJ/689/2022, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto.
14. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

³ En adelante Instituto Federal de Telecomunicaciones.

15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual comparecieron de forma verbal el representante propietario del PVEM y de forma escrita el partido MORENA, y se hizo constar la incomparecencia de la denunciante, de Jorge Emilio González, Mara Lezama y de los partidos PT y FxM.
16. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día cuatro del presente mes, la autoridad instructora, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

17. **Recepción del Expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/071/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
19. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

20. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG⁴, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
21. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
 1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
22. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁵ y 21/2018⁶, emitidas por la Sala Superior abonan al esclarecimiento de los criterios en materia

⁴ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

⁵ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁶ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o

electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

23. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
24. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura para el Estado de Quintana Roo.

2. Causales de improcedencia.

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por VPMG por existir un obstáculo para su valida constitución.
26. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por lo tanto, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos Denunciados y Defensa

un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

27. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁷, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

I. Denuncia, Defensa y Fijación de la *litis*.

a) Denuncia.

29. La quejosa en su escrito señala que, Jorge Emilio González Martínez, incurrió en violencia política en contra de la mujer en razón de género y actos calumniosos, específicamente en ejercicio de violencia en sus vertientes simbólica, verbal y psicológica consistente en el uso de lenguaje altisonante, soez, vulgar y de insultos y amenazas a su integridad física.
30. Así mismo, denuncia a Mara Lezama, entonces candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, y los institutos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, por tolerar, consentir y no rechazar este tipo de conductas que a su dicho son calificativas de VPG.
31. Como medios de prueba presenta dos *links*, que solicitó sean verificados por la autoridad instructora, ya que de acuerdo a la denunciante Jorge Emilio realizó manifestaciones en un audio que tiene duración de 1 minuto

⁷ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse//

con 21 segundos, hacia su persona, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Jorge buenas tardes acuso de recibido tus amenazas hacia mi persona que habrá golpes duros en mi contra. Debemos transitar sin agresiones y que no se violenta mi imagen política, entonces ante todo soy mujer y no lo voy a permitir. **Las mujeres ya por ser mujer y no hay pedo. Imagínate cabrón de esta pendeja. ¡Así cabrón! Hay amenazas a ella y sus hijos, wey, Que no mames cabrón, se tiene que ir a la cárcel**, me siento perseguida política, de mi propio partido y de mis compañeros cuando yo he dado mi mayor esfuerzo para mantenerlo vigente. Nunca me conduje sola, siempre tuve comunicación contigo, pues tu dirigías el camino a tomar, pero ante la falta de trato digno y acuerdos no cumplidos, no me siento a gusto. Todo lo que me están haciendo me orillan a replantear mi camino. **No, no es una ratera, ojera, está bien fea además.** Si me agredes, la gente me quiere y confiar en mí me defenderá. No estoy sola. **Es una hija de su puta madre.**”

32. Por último, señala la normativa aplicable al caso, y solicita medidas cautelares y de protección.
33. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como pruebas técnicas, dos *URLs*, los cuales **no fueron admitidos** por la autoridad sustanciadora.
34. Es importante señalar que, en la misma fecha del primer escrito de queja, la denunciante presentó una ampliación de la misma, presentando como medio de prueba un URL, y solicitó la verificación con la fe pública de su contenido.
35. Lo anterior, en virtud de que, ambos *URLs* contienen el video que fue declarado como prueba ilícita dentro del Acuerdo de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al considerar que dicho video fue obtenido a través de la violación de comunicaciones privadas, por lo tanto al ser contrarias a derecho no fueron admitidas, máxime que, dicha determinación fue confirmada por este tribunal electoral mediante sentencia dictada el nueve de mayo último, en el expediente **RAP/18/2022** y confirmada por la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JE/122/2022**.

b) Defensa.

-MORENA-

36. En su comparecencia de pruebas y alegatos el representante propietario de MORENA, manifestó que, la transcripción que al efecto realiza la quejosa, respecto del audio que contiene las expresiones denunciadas, en ningún momento hace referencia el nombre de Mara Lezama o del partido MORENA.
37. Advierte que la queja carece de materia para que se inicie el procedimiento en contra de sus representadas y de la entonces candidata a la gubernatura por el partido MORENA; lo anterior, en razón que no existe ningún elemento objetivo que los vincule con el audio o con la difusión del mismo.
38. Así mismo, manifiesta que la denuncia en su contra es frívola, ya que se basa en un supuesto audio de origen ilícito en el que la que Mara Lezama no tiene relación, así como no existen elementos que la puedan involucrar, por lo que solicita desechar la queja.

-PVEM-

39. En su comparecencia el representante propietario del PVEM, manifestó que las pruebas presentadas por la denunciante son insuficientes para acreditar responsabilidad al partido que represente, en razón de que, las pruebas que presenta son técnicas, y una conversación privada, más aun que, el Tribunal Electoral de Quintana Roo ya se ha pronunciado respecto de la misma.
40. Por último, niega los hechos por no establecer el modo, tiempo y lugar de las supuestas manifestaciones difundidas en redes sociales.

c) Fijación de la *litis*.

41. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si las expresiones que Jorge Emilio González, supuestamente difundió sobre Laura Fernández, configuran en el marco de violencia política contra las mujeres en razón de género y hechos calumniosos.
42. Así como determinar la responsabilidad de Mara Lezama, y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”

-Controversia y Metodología-

43. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG y actos de calumnia; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso, se establecerán las medidas de reparación que corresponda.
44. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
45. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁸”, en esta etapa de valoración se observará uno de los

⁸ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.

46. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

-Medios de prueba-

47. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

❖ Pruebas aportadas por la denunciante.

48. **TÉCNICA.**⁹ Consistente en dos links:

<https://twitter.com/50mas1MX/status/1516545182417653765?t=9JWS8smPnMeAO7t9ZKTAAS=08>

<https://www.etcetera.com.mx/nacional/nino-verde-comentarios-misoginos-laura-fernandez/amp/>

49. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

⁹ En fecha trece de abril, se llevó a cabo la certificación del contenido del citado link de internet y se levantó el acta circunstanciada respectiva.

50. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones generadas en este procedimiento en todo lo que favorezca a sus pretensiones.

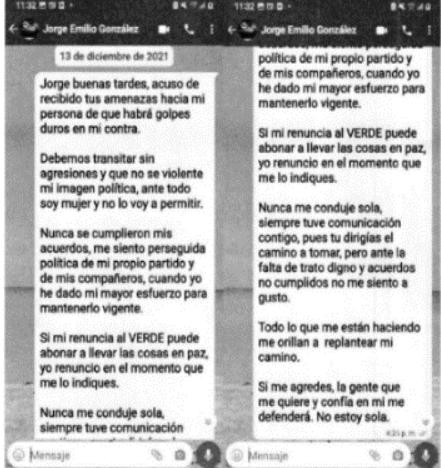
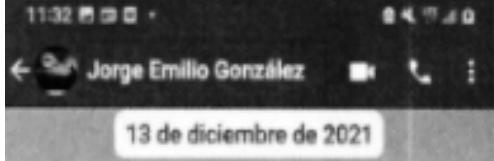
51. Es dable señalar, que ambos URL y el acta de inspección ocular de los mismos, no fueron admitidos por la autoridad sustanciadora, ya que contenían el video que fue declarado como prueba ilícita, dentro del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fecha veintitrés y dicha determinación fue confirmada por esta Tribunal dentro del expedientes RAP/18/2022, y por la Sala Superior en el expediente SUP/JE/122/22.

52. Se tienen admitidas las pruebas (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) ofrecidas por la denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

❖ **Pruebas aportadas por la denunciante en su ampliación de queja.**

53. **Pruebas técnicas.** Consistentes en tres imágenes insertas en el escrito de ampliación de denuncia, las cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	

	
2	
3	

54. **Documental Pública.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de la conversación de mensajes, vía la aplicación de *WhatsApp* entre el número de la suscrita, esto es el 786-642-18-47, y del C. Jorge Emilio González (99-81-07-63-98), a efecto de dar fe pública de la existencia de los mensajes referidos. Así como certificar que el emisor de dichos mensajes fue la suscrita y el receptor Jorge Emilio González.
55. De esta prueba, y como ya se señaló líneas arriba, el Instituto no la admitió, en virtud de que se trata de la intervención o manipulación de equipos personales que guarda estricta relación con la inviolabilidad de las comunicaciones en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero y

decimoquinto de la Constitución General y en atención a la respuesta emitida por el IFT mediante oficio IFT/212/CGVI/0439/2022.

56. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0439/2022, de fecha veintiséis de abril, que obra en autos, relativa al apartado de pruebas de la denunciante dentro de su escrito de ampliación de queja.

57. **Prueba técnica consistente en el URL¹⁰:**

[https://web.facebook.com/1432904843/posts/10229700096153331/?sfnsn
=scwspmo& rdc=1&rdr](https://web.facebook.com/1432904843/posts/10229700096153331/?sfnsn=scwspmo&rdc=1&rdr)

58. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

59. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

Pruebas aportadas por los denunciados (MORENA Y PVEM).

60. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Se tiene desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

61. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

62. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por los denunciados y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar, al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

¹⁰ Esta prueba no fue admitida por la autoridad sustanciadora, en virtud de que el URL y el acta de inspección ocular del mismo, contenían el video que fue declarado como prueba ilícita, dentro del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en fecha veintitrés y dicha determinación fue confirmada por esta Tribunal dentro del expediente RAP/18/2022, y por la Sala Superior en el expediente SUP/JE/122/22.

63. **Las documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹¹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
64. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
65. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
66. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme

¹¹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

-Existencia, ubicación y contenido-

67. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.

-Marco Jurídico-

68. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
69. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
70. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá

visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹².

71. Sobre el particular, la *CEDAW* señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
72. Asimismo, precisa que la expresión¹³ “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
73. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”¹⁴, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
74. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁵, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

¹² Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹³ Artículo 1

¹⁴ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹⁵ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

75. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
76. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
77. De igual manera, la Ley¹⁸ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
78. Por otra parte, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de

¹⁶ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

¹⁷ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁸ Véase el artículo 32 bis.

¹⁹ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del

personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

79. Ley de Acceso refiere que, dichas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
80. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la Ley de Instituciones, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,

cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

81. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones²⁰, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
82. En el mismo sentido, la referida Ley²¹ establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
83. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²² con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²³ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁴ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
84. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁵, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

²⁰ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

85. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁶, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
86. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
87. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
 - ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

²⁶ Tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

electorales de las mujeres, y

✓ Se basa en elementos de género, es decir:

- se dirige a una mujer por ser mujer,
- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

88. Al caso es dable señalar que, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
89. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

CASO CONCRETO

90. En el caso que nos ocupa, la queja se centra en supuestos actos que se le atribuyen al ciudadano Jorge Emilio González, que a juicio de la quejosa constituyen violencia política de género en su contra, por el hecho de ser mujer, misma queja que se extiende a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, bajo la figura de *culpa in vigilando*, y a Mara Lezama, otra candidata a la gubernatura del Estado, postulada por dicha coalición.
91. Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de prueba dos *links* que, de acuerdo a la denunciante, Jorge Emilio realizó manifestaciones en un audio que tiene duración de 1 minuto con 21 segundos, que dice lo siguiente:

“Jorge buenas tardes acuso de recibido tus amenazas hacia mi persona que habrá golpes duros en mi contra. Debemos transitar sin agresiones y que no se violenta mi imagen política, entonces ante todo soy mujer y no lo voy a permitir. **Las mujeres ya por ser mujer y no hay pedo. Imagínate cabrón de esta pendeja. ¡Así cabrón! Hay amenazas a ella y sus hijos, wey, Que no mames cabrón, se tiene que ir a la cárcel**, me siento perseguida política, de mi propio partido y de mis compañeros cuando yo he dado mi mayor esfuerzo para mantenerlo vigente. Nunca me conduje sola, siempre tuve comunicación contigo, pues tu dirigías el camino a tomar, pero ante la falta de trato digno y acuerdos no cumplidos, no me siento a gusto. Todo lo que me están haciendo me orillan a replantear mi camino. **No, no es una ratera, ojera, está bien fea además.** Si me agredes, la gente me quiere y confiar en mí me defenderá. No estoy sola. **Es una hija de su puta madre.**”

92. En el caso en estudio, la denunciante aduce que, la afectación en su persona y en su calidad de mujer, lo realiza el hoy denunciado, a través de la grabación en la que **se escucha la narrativa de lo que supuestamente constituye una conversación entre la hoy denunciante y el denunciado**; siendo éste el único medio de prueba que podría acreditar lo afirmado por la hoy quejosa, sin embargo, de autos se desprende que las pruebas técnicas ofrecidas, no fueron admitidas por la autoridad sustanciadora; puesto que, como ya se señaló líneas arriba, **dichas probanzas fueron declaradas ilícitas**.
93. Se sostiene lo anterior, toda vez que, la denunciante presentó una ampliación de la queja, en donde ofreció como medio de prueba un *URL*, del cual solicitó la verificación del mismo, por parte de la autoridad sustanciadora, sin embargo, de su contenido, se verificó que constituye la narrativa y comentarios al mismo video motivo de la queja principal.
94. Ahora bien, resulta que, el video contenido en uno de los *URLs*, fue declarado como prueba ilícita dentro del Acuerdo de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al considerar que dicho video fue obtenido a través de la violación de comunicaciones privadas, por lo tanto al ser contrarias a derecho no fueron admitidas, máxime que, dicha determinación fue confirmada por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada el nueve de mayo

último, en el expediente **RAP/18/2022** y confirmada por la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JE/122/2022**.

95. Por lo tanto, ante la inexistencia de pruebas mínimas o indiciarias para acreditar las afirmaciones hechas en la queja, no se tiene por acreditados los hechos denunciados, y consecuentemente, la presunta violación a la normativa electoral en materia de Violencia Política de Género en contra de la hoy quejosa, por el hecho de ser mujer.
96. Se confirma lo anterior, toda vez que, en los expedientes antes señalados, lo resuelto allí, es del conocimiento de las partes en la presente controversia.
97. En el párrafo sesenta de la sentencia dictada en el RAP-18/2022, con fecha nueve de mayo del presente año, este Tribunal consideró lo siguiente:

“60. Así mismo, en el Acuerdo de mérito, la responsable tomó en consideración las tres URLs, que corresponden a la publicación de un video en una cuenta de *Twitter* y dos portales de internet ofrecidas, y realizó un análisis previo, mismo video que transcribió y determinó que se trata de la interlocución de dos personas en donde se escucha que, una de ellas supuestamente lee el contenido de un supuesto mensaje de la aplicación *WhatsApp* y la otra hace comentarios sobre dichos mensajes.

“61. La responsable argumenta que dicha comunicación es privada, puesto que se llevó a cabo entre dos personas, sin que haya más elementos que identifiquen a los de la voz, ya que, fue copiado por algún tercero a través de algún medio que no se especifica, dado que se desconoce, (de rastreo cibernético), en donde supuestamente dichos mensajes son enviados por la ciudadana Laura Fernández, al ciudadano Jorge Emilio González Martínez, quien supuestamente le da lectura, sin que todo ello se encuentre concatenado con otros elementos de prueba y que, a través de ellos, se pueda indiciariamente presumir la probable responsabilidad de los hoy denunciados.”

98. Además, en la referida sentencia, este órgano jurisdiccional sostuvo que, la autoridad responsable argumentó que, la prueba no fue aportada por ninguno de los intervenientes en el procedimiento especial sancionador, sino localizado en las redes sociales, lo que, a juicio de la autoridad

comicial, el video no constituye una prueba lícita, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

99. Siguiendo la misma línea argumentativa, las pruebas ilícitas no pueden ser convalidadas, porque viola los derechos de privacidad de quienes intervienen en el video, cuya motivación y fundamentación se basó también en lo que establece el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2012, con el rubro y texto siguiente:

“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”

100. En lo atinente a lo resuelto por unanimidad de votos de todos los integrantes de la Sala Superior, en la sentencia de fecha veinticinco de mayo, en el expediente **SUP-JE-122/2022**, que confirmó la sentencia de este Tribunal local, (RAP-18/2022), en la parte final de la foja treinta y siete, se determinó lo siguiente:

“Por lo que, como se adelantó deviene **inoperante** el motivo de inconformidad bajo estudio.

Similares razonamientos se expusieron respecto de las pruebas obtenidas de manera ilícita al resolver el SUP-JRC-106/2021.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, procede confirmar la sentencia controvertida.

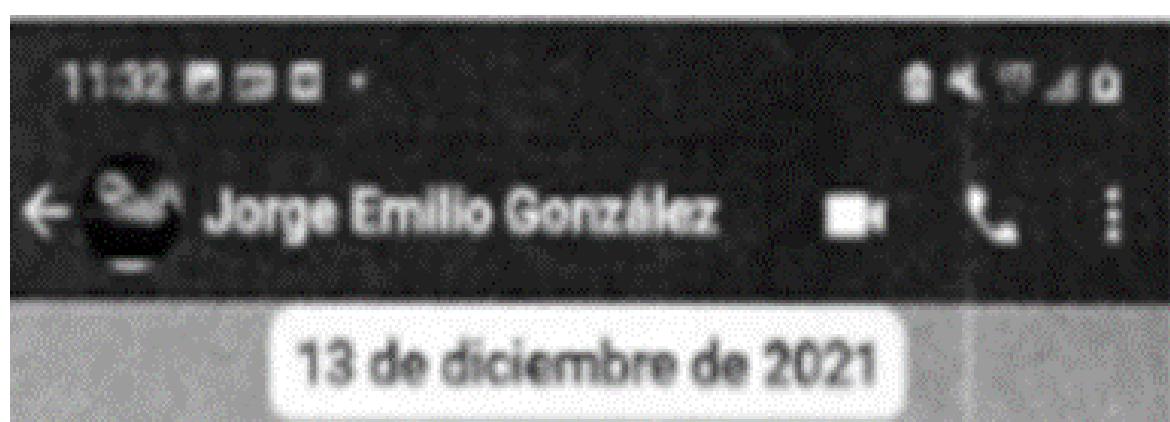
Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.”

(Énfasis añadido)

101. Ahora bien, en su escrito de **ampliación de denuncia**, la enjuiciante ofreció pruebas técnicas consistentes en tres imágenes y un *link* que contiene un video, y que, fue motivo de inspección ocular por parte de la autoridad instructora, lo que hizo constar en el Acta correspondiente de fecha veintiuno de abril, cuyo resultado es el siguiente:





----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo siendo las diecisésis horas del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo instruido el punto **SEGUNDO** de la constancia de registro del expediente **IEQROO/PESVPG/007/2022**, mediante el cual, se determinó con fundamento en los artículo 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral de este Instituto, solicitar a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública respecto a la certificación del contenido de los links electrónicos referidos en la constancia referida, por lo que, toda vez que mediante el acuerdo de procedencia dictado en el expediente **IEQROO/SE/OE/093/2022**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyó al servidor electoral Armando Quintero Santos, adscrito a la Dirección Jurídica, se procede a desahogar la presente diligencia.

Previo al inicio de la diligencia, es importante que dentro punto **SEGUNDO** supracitado se ordenó la inspección ocular de los siguientes URLs:

https://web.facebook.com/1432904843/posts/10229700096153331/?sfnsn=scwspmo&_rdc=1&_rdr

En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado "Edge" desde una computadora tipo Laptop, marca Dell, con Windows 11"; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcriben los siguientes URLs:

METODOLOGÍA APLICADA PARA LA PRESENTE INSPECCIÓN OCULAR:

Previo a proceder a la inspección ocular de los URLs, resulta importante comentar que la diligencia de mérito se realizará de la siguiente forma:

Se Introducirá el URL en la barra de navegación del explorador, y se tomará captura de la primera pantalla que aparezca, y se realizará una breve descripción de ella si se trata de una imagen estática, en el caso, que el URL dirija a un video, se tomará la captura de la primera pantalla y se hará la traducción literal del audio. Esto es así debido a que, la navegación integral del contenido del URL o página contenida en él, excede los límites de lo ordenado y de las prácticas recomendadas por el Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la inspección ocular con fe pública de sitios de internet.

En virtud de lo anterior, se procede a ingresar la cuenta de Facebook de la Dirección Jurídica denominada "Dir Jurídica".

Acto seguido se procede a ingresar el primer URL, en la barra de direcciones del explorador:

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook [@IEQROO_oficial](https://www.facebook.com/IEQROO_oficial) / Twitter [@IEQROO_oficial](https://twitter.com/IEQROO_oficial)



https://web.facebook.com/1432904843/posts/10229700096153331/?sfnsn=scwspmo&_rdc=1&_rdr

Dirige a un sitio que muestra la siguiente pantalla:



Es una cuenta de Facebook denominada Gonzalo Hermosillo, con una publicación del veinte de abril intitulada “Jorge Emilio González, “EL NIÑO VERDE”, “encuero”-sic a la candidata a la gubernatura Laura Fernández:

Contiene un video de ocho minutos con cuarenta y cinco segundos, en el cual el conductor realizar diversos comentarios acerca de un video que involucra a Jorge Emilio González Martínez y a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña.

Es el caso que, a los cinco minutos con diecisésis segundo, inicia la reproducción del video, en el cual el conductor realiza pausas para comentar acerca del contenido, la transcripción el audio es la siguiente:

Voz off masculina 1: "Jorge buenas tardes, acuso de recibido tus amenazas hacia mi persona de que habrá golpes duros en mi contra. Debemos transitar sin agresiones y que no se violenta mi imagen política, ante todo soy mujer y no lo voy a permitir.



Voz off masculina 2: Las mujeres ya por ser mujeres y no hay pedo. Imagínate cabrón, de esta pendeja. ¡Así cabróñi. Hay amenazas a ella y sus hijos, wey, que no mames cabrón, se tiene que ir a la cárcel.

Conductor: Ahí dice, o está haciendo alusión a las amenazas que aparentemente sufrió Laura Fernández Piña y le dice el "niño", ¿amenazas? ¿cómo van a ser amenazas? Si estás con nosotros, ¿no?, es lo que cita este hombre, este polémico personaje, que por primera ocasión tiene la razón, siga usted escuchando.

Voz off masculina 1: Me siento perseguida política de mi propio partido y de mis compañeros, cuando yo he dado mi mayor esfuerzo para mantenerlo vigente. Nunca me conduje sola, siempre tuve comunicación contigo, (...)

CONDUCTOR: Fíjese lo que dice, "siempre tuve comunicación contigo", todo le pedía permiso doña Laura, le digo, esta grabación, lejos de ser una situación adversa o como lo quiere manejar el PRD, de ser un atentado en contra de una mujer, **no, lo que está diciendo este tipo son cuestiones delicadas y graves, que exhiben la corrupción a flor de piel de doña Laura, menciona, amenazas que se sintieron en el partido**, el está, ahora sí, que sorprendido, de lo que le está escribiendo en un mensaje de WhatsApp, este polémico personaje, pero escuche usted este fragmento.

Voz off masculina 1: Pues tu dirigías el camino a tomar, pero ante la falta de trato digno y acuerdos no cumplidos no me siento a gusto. Todo lo que están haciendo me orillan a replantear mi camino.

Voz off masculina 2: No, no, es una ratera, ojeta, está bien fea, además.

CONDUCTOR: Es una ratera dice Jorge Emilio González, es una ratera, quién se lo está diciendo, quién militó con ella, quién la lleva al poder, quién la conoce, Jorge Emilio, y qué le está diciendo, es una ratera. Ha, qué están haciendo, que alguien sacó sin permiso ese audio, y ahora sí que le explotó como un petardo en la mano, porque oye, por qué twittearon eso si salimos embarrados, **no aquí lo que se debe de investigar el grado de corrupción que está destilando Jorge Emilio González, no es cualquier pelele, es quien la lleva al poder y la conoce a esta señora que fue presidenta Municipal, y fue presidenta municipal dos veces**

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

¹⁰² Como se observa de las imágenes que se insertan, así como de la inspección ocular al *link*, que ofreciera la denunciante, es una imagen de una persona en la cuenta de Gonzalo Hermosillo, y que contiene un video que hace alusión a la supuesta conversación entre la quejosa y el denunciado Jorge Emilio González, alias "EL NIÑO VERDE" en cuyo contenido únicamente se da la información de mismo video motivo de la queja, prueba que fue declarada ilegal por la autoridad responsable en el acuerdo que fuera impugnado, y confirmado por este Tribunal así como por la Sala Superior en las sentencias antes citadas en los párrafos de

arriba; pero de ninguna manera estas pruebas, -las imágenes así como el video- constituyen elementos novedosos que acrediten un diálogo entre la denunciante y el hoy denunciado, en el que se demuestre de manera clara, o inclusive de manera indiciaria, que en efecto se hicieron las manifestaciones motivo de la queja, ya que, en el presente caso, nuevamente los medios de comunicación hacen referencia de un supuesto diálogo que nunca se demostró en el presente procedimiento especial sancionador, e inclusive, quien comunica dicha información emite opiniones sobre lo grave que puede ser para el acusado; sin embargo, ese supuesto diálogo entre la quejosa y el denunciado, nunca se acreditó en la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación, así como tampoco en la presente controversia.

^{103.} En este tenor, a juicio de esta Tribunal Electoral, es procedente declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a Jorge Emilio González Martínez, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y mediante la figura culpa *in vigilando* a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, y calumnia, en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

^{104.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, atribuidas a Jorge Emilio González Martínez, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y mediante



la figura de *culpa in vigilando*, a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE